



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Oficio No. 97- 2190 -DAJ.T. 900

Quito, 19 de septiembre de 1997

Señor Doctor  
Heinz Moeller Freile  
**PRESIDENTE DEL H. CONGRESO NACIONAL**  
En su despacho

Señor Presidente:

Me refiero a su oficio No. 156 PCN de 9 de septiembre de 1997 con el cual remite la "**Ley de Escalafón y Sueldos de los Ingenieros Agrónomos, Agrícolas, Forestales y Zootecnistas del Ecuador**".

La mencionada Ley establece un sistema de administración de personal y un régimen remunerativo propio e independiente del que rige para los puestos que administra la Dirección Nacional de Personal y están regulados por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

La Ley recibida carece de financiamiento real y por tanto se opone a lo dispuesto en el Art. 97 de la Carta Política.

Por las fundamentaciones expuestas y en ejercicio de las atribuciones que me otorga el Art. 92 de la Constitución Política de la República, **OBJETO TOTALMENTE** la Ley recibida y para los fines pertinentes devuelvo a usted el auténtico de la misma.

Aprovecho la ocasión para expresarle señor Presidente, el testimonio de mi distinguida consideración.

Atentamente,

Dr. Fabián Alarcón Rivera  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL INTERINO DE LA REPUBLICA**

3383



## LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA



II-97-024

## EL CONGRESO NACIONAL

## CONSIDERANDO

Que el ejercicio profesional de la ingeniería agronómica, agrícola, forestal y zootécnica contribuye al progreso económico del país, por lo que se hace necesario dotarle de un marco jurídico que posibilite su desarrollo integral, así como un sistema equitativo de remuneraciones; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

**LEY DE ESCALAFON Y SUELDOS DE LOS INGENIEROS  
AGRONOMOS, AGRICOLAS, FORESTALES Y  
ZOOTECNISTAS DEL ECUADOR**

## CAPITULO I

## ESTABLECIMIENTO Y AMBITO

- Art. 1. ESTABLECIMIENTO.**- Establécese el Sistema de Escalafón para los ingenieros agrónomos, agrícolas, forestales y zootecnistas, con la finalidad de garantizar su desarrollo profesional, incentivar la investigación científica, la especialización académica y procurar un adecuado régimen de remuneraciones.
- Art. 2. AMBITO.**- La presente Ley rige para los profesionales en las ramas de la ingeniería agronómica, agrícola, forestal y zootecnia, que prestan sus servicios en el sector público o privado.

## CAPITULO II

## DEL SISTEMA DE ESCALAFON

- Art. 3. DE LA CATEGORIA ESCALAFONARIA.**- La categoría escalafonaria es el reconocimiento a los méritos profesionales de cada ingeniero y será determinada con sujeción a las normas de esta Ley y su reglamento de aplicación.

El número de categorías que conformarán el Escalafón de los Ingenieros Agrónomos, Agrícolas, Forestales y Zootecnistas, será determinado por la Comisión Nacional de Escalafón creada por esta Ley, previo los estudios técnicos y administrativos que corresponda. *M*

**Art. 4. DE LA COMISION NACIONAL DE ESCALAFON.-** La Comisión Nacional de Escalafón se encargará de analizar y calificar la ubicación en la categoría que corresponda a los ingenieros amparados por la presente Ley. Estará integrada por:

- a) Un delegado del Ministerio de Agricultura y Ganadería, quien la presidirá;
- b) Un delegado de la Secretaría Nacional de Desarrollo Administrativo (SENDA); y,
- c) Un delegado que representará a cada uno de los Colegios Nacionales de Ingenieros Agrónomos, Agrícolas, Forestales y Zootecnistas del Ecuador que será convocado según se trate de asuntos relacionados con el Escalafón de su respectiva profesión.

Por lo tanto, los miembros actuantes, con voz y voto, en la Comisión Nacional en ningún caso excederán de tres.

Para las resoluciones de la Comisión Nacional de Escalafón se requerirá el voto favorable de al menos dos de sus miembros.

**Art. 5. DE LA CALIFICACION.-** Para efectos de ubicación en el Escalafón, la calificación de los ingenieros agrónomos, agrícolas, forestales y zootecnistas, se sujetará a los siguientes factores de puntuación:

- a) Experiencia profesional;
- b) Títulos académicos;
- c) Funciones de dirección desempeñadas;
- d) Aportaciones teóricas, tecnológicas y registro de inventos realizados en el campo de la ingeniería;
- e) Docencia universitaria por un tiempo no inferior a un año lectivo completo e ininterrumpido;
- f) Participación temporal o permanente en investigaciones reconocidas por los organismos competentes legalmente constituidos;
- g) Cursos de capacitación y actualización profesional, debidamente legalizados; y,
- h) Dignidades y representaciones clasistas desempeñadas.

La ubicación en el Escalafón se realizará de acuerdo a las normas y procedimientos establecidos en el reglamento.

- Art. 6. DE LA PROMOCION DE CATEGORIAS.- El ingeniero amparado por la presente Ley, ubicado en cualquier categoría, tendrá derecho a ser calificado para ser promovido a categorías superiores una vez que haya cumplido los requisitos previstos en el reglamento.

### CAPITULO III

#### DEL SUELDO PROFESIONAL BASICO Y DE LAS REMUNERACIONES

- Art. 7. DE LAS REMUNERACIONES.- El ingeniero agrónomo, agrícola, forestal o zootecnista percibirá como remuneración el sueldo profesional que le corresponde como mínimo según su categoría, más las asignaciones complementarias y beneficios de carácter institucional o patronal establecido en leyes, ordenanzas, reglamentos o contratos colectivos, incluidos los gastos de representación, residencia y responsabilidad a que tenga derecho por sus funciones.
- Art. 8. DEL SUELDO BASICO PROFESIONAL.- Establécese como Sueldo Básico Profesional del Ingeniero Agrónomo, Agrícola, Forestal y Zootecnista, que corresponderá a la primera categoría del Escalafón, el valor equivalente a doce (12) salarios mínimos vitales generales vigentes. Para cada categoría superior se adicionará el doce por ciento (12%) en relación con la inmediata anterior.
- Art. 9. LA REMUNERACION POR CATEGORIA.- El derecho a percibir la remuneración correspondiente a la categoría empezará el primero de enero de cada año posterior a la fecha de calificación realizada por la Comisión Nacional de Escalafón.

### CAPITULO IV

#### DE LOS CONCURSOS DE MERECIMIENTOS

- Art. 10. DE LOS CONCURSOS.- Los cargos vacantes o de creación que en el sector público requieran ser ocupados por ingenieros agrónomos, agrícolas, forestales o zootecnistas, serán llenados mediante concurso de merecimientos y oposición. Se exceptúan los cargos que son de libre nombramiento y remoción.

Art. 11. DEL TRIBUNAL DE CONCURSO.- Los concursos a que se refiere el artículo precedente serán regulados por un Tribunal integrado por la autoridad nominadora de la entidad que requiere los servicios del profesional o su delegado, quien lo presidirá; un ingeniero agrónomo, agrícola, forestal o zootecnista designado por la Secretaría Nacional de Desarrollo Administrativo (SENDA), que será acreditado conforme a la profesión materia del concurso; y, un ingeniero agrónomo, agrícola, forestal o zootecnista nominado por el Colegio respectivo, que será, así mismo, acreditado según la profesión a la cual corresponda el concurso.

Este Tribunal someterá el concurso al procedimiento que establezca el reglamento de esta Ley.

#### DISPOSICIONES GENERALES

Art. 12. Para acreditar el derecho al Sistema de Escalafón establecido por esta Ley deberá certificarse documentadamente la formación profesional mediante título otorgado por las universidades o escuelas politécnicas del país o del exterior debidamente reconocidos en el Ecuador, con sujeción a lo establecido en las leyes correspondientes; deberá también presentar la afiliación a uno de los colegios profesionales provinciales del país.

Art. 13. Se garantiza la estabilidad de los ingenieros agrónomos, agrícolas, forestales y zootecnistas que, a la fecha de promulgación de esta Ley, estuvieren laborando en el sector público, con nombramiento o con contrato indefinido de trabajo, cualquiera sea la denominación del cargo que ocupe.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Los beneficios contemplados en esta Ley entrarán en vigencia desde el primero de enero de 1998.

SEGUNDA.- Dentro de los treinta días subsiguientes a la promulgación de esta Ley en el Registro Oficial, se constituirá la Comisión Nacional de Escalafón que será convocada por su presidente, a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes a la designación de los delegados.

La calificación escalafonaria deberá efectuarse a más tardar hasta el 15 de diciembre de 1997. Los resultados serán comunicados a las autoridades nominadoras por la Comisión Nacional de Escalafón en forma obligatoria y oportuna.

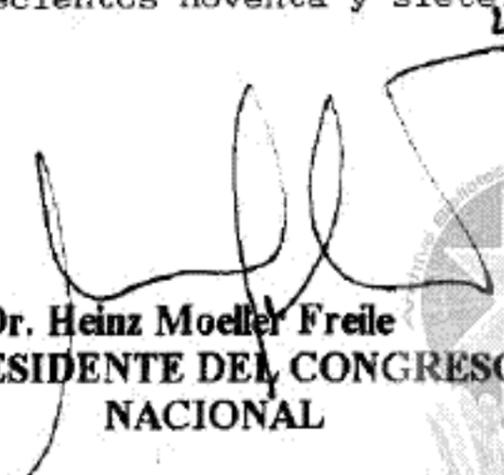
# LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

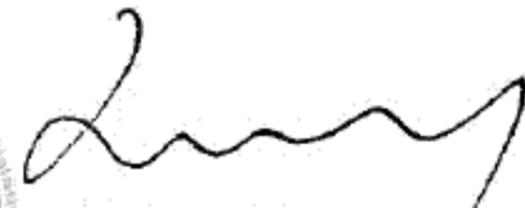
5

**TERCERA.**— El Presidente de la República en el plazo de noventa días dictará el reglamento de esta Ley.

**ARTICULO FINAL.**— La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional del Ecuador, a los cuatro días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y siete.

  
**Dr. Heinz Moeller Freile**  
**PRESIDENTE DEL CONGRESO**  
**NACIONAL**

  
**Dr. Fabrizio Brito Morán**  
**SECRETARIO GENERAL**

PS/RTG DGAL  
PALACIO NACIONAL, EN QUITO, A DIEZ Y NUEVE DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE  
~~OBJETASE TOTALMENTE~~

  
**FABIAN ALARCON RIVERA**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL INTERINO DE LA REPUBLICA**

ARCHIVO